

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 000908 DE 2013

**POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA DE
ACUEDUCTO CAMPESTRE S.A. EN LIQUIDACION.**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y legales conferidas mediante Resolución N° 00205 de 26 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 633 del 2000, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante queja radicado No. 002788 del 10 de Abril de 2013, por los señores ROSARIO MORENO DE FIORILLO y PABLO SALAZAR por vertimientos líquidos provenientes de la red de alcantarillado del conjunto Residencial LAGOMAR. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., en cumplimiento de las funciones de control, manejo y seguimiento ambiental, ordeno visita técnica para verificar lo dicho en la queja y como consecuencia de ello se desprende el concepto técnico No. 0000496 del 26 de Junio de 2013, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

OBSERVACIONES

Durante la visita al interior de conjunto residencial LAGOMAR se pudo constatar:

- Que los señores ROSARIO MORENO DE FIORILLO y YENI GRANADOS, manifestaron que desde que se mudaron al conjunto LAGOMAR no han visto solución al problema ambiental, esto como consecuencia del vertimiento de aguas residuales estancadas y olores ofensivos.
- Que en la dirección Carrera 3 No. 11C- y en la parte interior del conjunto residencial LAGOMAR, se constato que el sitio en mención presenta aguas residuales domesticas estancadas con presencia de olores ofensivos y proliferación de roedores, insectos, etc.
- Que los registros del alcantarillado se encuentran en mal estado, sin sus tapas de seguridad, originando vertimiento y estancamiento de las aguas residuales, de igual forma se observo que la planta de tratamiento de las aguas residuales se encuentra abandonada sin ningún sistema de seguridad.

CONCLUSIONES

De acuerdo a lo observado se concluye:

1. En visita realizada el dia 23 de Mayo de 2013, en el sector de la carrera 3 No. 11C, del conjunto Residencial LAGOMAR, ubicado en el municipio de

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 000908 DE 2013

**POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA DE
ACUEDUCTO CAMPESTRE S.A. EN LIQUIDACION.**

Puerto coLOMBIA, se pudo evidenciar que las aguas residuales domiciliarias proveniente del alcantarillado de dicho conjunto, están ocasionando un constante vertimiento y estancamiento en la zona de la planta de tratamiento de aguas residuales.

2. La falta de mantenimiento del alcantarillado, está ocasionando que las aguas residuales domiciliarias se viertan en la parte posterior donde funcionaba la planta en mención.

Aunado a lo anterior, y al evaluar los acápite anteriores se considera procedente el cumplimiento de obligaciones ambientales, relacionada con la disposición de vertimientos, los cuales se describen en la parte dispositiva del presente proveído con base en la siguiente normatividad ambiental:

-Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 define la Naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónoma regionales como entes, "...encargado por ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos Naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem "establece que unas de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regional es Ejercer las funciones de Evaluación, Control y seguimiento ambiental de los usos del agua, El suelo, el aire y los demás recursos Naturales renovables, cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos Naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que los artículos 79 y 80 de la constitución política de Colombia establece: que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° **№ . 0 0 0 9 0 8** DE 2013

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO CAMPESTRE S.A. EN LIQUIDACION.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999, señala en el inciso 2 "Las normas ambientales son de orden público y no podrá ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el artículo 38 del decreto 3930 de 2010, señala en su numeral 3º: LOS USUARIOS Y/O SUSCRIPTORES del prestador de servicio público domiciliario de alcantarillado deberá aviso a la entidad encargada de la operación de la planta de tratamiento de residuos líquidos, cuando en el vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar sus operaciones.

Que el artículo 59 del decreto 3930 de 2010, señala: El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstas en el permiso de vertimiento, de cumplimiento, plan de saneamiento y manejo de vertimiento, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 del 2009 o las normas que la adicione, modifique o sustituya.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, la Gerencia Ambiental de esta Corporación

DISPONE

PRIMERO: Requerir a los Representantes Legales, del **ACUEDUCTO CAMPESTRE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 800.251.697, señora **NATALIA MARIA GRILLO PUCHE y/o GUSTAVO JURADO HENAO**, o quien haga sus veces al momento de su notificación, para que solucione de manera inmediata la problemática ambiental, presentada por el vertimiento de las aguas residuales en el sector comprendido en la Carrera 3 No. 11C Parte interior del conjunto residencial LAGOMAR, donde funciona la planta de aguas residuales.

SEGUNDO: El concepto técnico N° 0000496 del 26 de Junio del 2013, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

PARAGRAFO: La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores requerimientos.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° **№ • 0 0 0 9 0 8** DE 2013

**POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA DE
ACUEDUCTO CAMPESTRE S.A. EN LIQUIDACION.**

CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la procuraduría delegada para asunto ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 con base en los lineamientos establecidos en el memorando N° 005 del 14 marzo de 2013.

QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto administrativo, de conformidad con los artículos 67, 68, de la Ley 1437 de 2011, a los quejosos ROSARIO MORENO DE FIORILLO Y PABLO SALAZAR.

SEXTO: Contra el presente Acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **15 NOV. 2013**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Gerente de Gestión Ambiental (c).

Elaboro: Nacira Jure- Abogada Contratista.
Reviso: Amira Mejía Barandica